

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año.... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'16 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.), que salió en la noche de ayer con dirección á San Sebastián, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Majestad la REINA, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes D. Fernando y Doña María Teresa, me dirige la siguiente comunicación: Excmo. Señor: El Excmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara, en oficio, fecha de hoy, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: El Médico de esta Facultad, Excelentísimo Señor Conde de San Diego, me informa con esta fecha lo que sigue: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar á V. E. que S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Teresa y su Augusto Hijo, el Infante recién nacido continúan sin novedad.”

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 29 de Marzo de 1909.—P. El Duque de Sotomayor.—Se-

ñor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo Superior de Emigración, en sesión del 23 de Marzo de 1909, aprobó por unanimidad las adjuntas Instrucciones acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la Ley y Reglamento de Emigración vigentes:

#### INSTRUCCIONES

acerca de las multas aplicables á los Navieros, Armadores y Consignatarios, por infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración vigentes.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción las infracciones de la Ley de 21 de Diciembre de 1907 y del Reglamento de 30 de Abril de 1908, cometidas por los Navieros ó Armadores, por los consignatarios y por los Capitanes de buque, y sin penalidad especial en los mencionados preceptos.

Para los efectos de esta Instrucción, se entenderá por *naviero* al propietario individual ó colectivo ó al gester de una Asociación de propietarios de buque que se dedican con éstos al tráfico mercantil, y por *consignatario*, al encargado de representar al naviero ó al armador en el puerto en que se halle el buque para su despacho.

#### CAPÍTULO PRIMERO

De las infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración y de su penalidad.

Art. 2.º Incurrirán en la mul-

ta de 500 á 1.000 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que no lleven el registro general de emigrantes á que se refiere el artículo 95 del Reglamento.

2.º Los consignatarios que no conserven á disposición de las Juntas locales de Emigración durante cinco años, el mencionado registro y los libros talonarios á que se refiere el artículo 36 de la ley.

3.º Los consignatarios que, requeridos en forma por las Juntas locales, se negaren á embarcar los emigrantes en otro buque, por haberse retrasado la salida del primero, en los términos y con las circunstancias que se indican en el artículo 120 del Reglamento, entre las cuales se halla la de que las condiciones del transporte, incluso el precio, sean las mismas en el nuevo buque que en el primero.

4.º Los Capitanes de buque que contravengan á lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento, en cada uno de los casos que en éste se expresan.

Art. 3.º Incurrirán en multa de 250 á 500 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que dejen de cumplir los preceptos de los artículos 40 de la ley y 118 del Reglamento, relativos á las indemnizaciones y abonos de gastos con que deben ser favorecidos los emigrantes en los casos que se expresan.

2.º Los navieros ó armadores que no realicen la inmediata y gratuita repatriación de los emigrantes á quienes concierne el artículo 45 de la ley en su párrafo 1.º

3.º Los navieros ó armadores

que se negaren á la repatriación, á mitad de precio, de los emigrantes á que se refiere el artículo 46 de la ley.

4.º Los consignatarios que no devolvieran el importe de los billetes á los emigrantes incluidos en la prohibición á que alude el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento.

5.º Los consignatarios que infrinjan lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento sobre la devolución de la mitad del importe del billete al emigrante que haya rescindido el contrato de transporte.

6.º Los consignatarios que dejen de entregar, según el artículo 116 del Reglamento, el precio íntegro que el emigrante hubiera satisfecho por su pasaje, en el caso de rescisión del contrato por muerte del interesado.

7.º Los armadores, ó sus representantes, que se nieguen á la repatriación del 20 por 100 de emigrantes á que se refiere el artículo 127 del Reglamento, en el caso de que el buque, en su viaje de regreso, no recale en ningún puerto de España.

8.º Los armadores que dejen de satisfacer al Médico español de á bordo el sueldo á que tiene derecho, según el artículo 168 del Reglamento.

Art. 4.º Incurrirán en multa de 100 á 250 pesetas, además de las responsabilidades que por otro concepto puedan corresponderles:

1.º Los consignatarios que dejen de remitir á los Cónsules ó al Consejo Superior de Emigración las relaciones y notas á que se refieren el art. 29 de la ley y el 98 del Reglamento.

2.º Los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes de buque que faltaren al respeto y consideración debidos á los Inspectores de Emigración, ó les

ofendieren ó desobedecieren de un modo que no constituya delito, ó se negaren á prestarles el auxilio que reclamaren en el ejercicio de sus funciones.

3.º Los representantes españoles de los navieros ó armadores extranjeros que dejen de comunicar á la Sección 1.ª del Consejo las noticias á que se refiere el párrafo 1.º del artículo 89 del Reglamento.

4.º Los consignatarios que no reciban ni atiendan en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que les sean hechas por los Cónsules de España ó por los Inspectores de Emigración, ó no den recibo, si les fuera pedido, de las comunicaciones que las referidas Autoridades les dirijan.

5.º Los navieros, sus representantes, ó los consignatarios, en su caso, que dejen de entregar á la Junta local del puerto donde radiquen dos ejemplares de cada uno de los anuncios, prospectos ó impresos que publiquen, y aquellos cuyas publicaciones no se ajusten á lo preceptuado en el artículo 100 del Reglamento.

6.º Los consignatarios que no ingresen en la Caja de Emigración la cantidad á que se refiere el último párrafo del artículo 112 del Reglamento, en los casos que en éste se expresan.

7.º Los Capitanes de buque que contravinieren, después de obtenida la autorización á que se refiere el artículo 161 del Reglamento, á cualquiera de los preceptos de régimen interior que conciernen los artículos 134 á 156 del mismo. En los casos á que aluden los tres últimos párrafos del artículo 144, la responsabilidad corresponderá al armador ó naviero.

8.º Los consignatarios que dejaren de cumplir los preceptos del artículo 177 del Reglamento, relativos á los emigrantes sorprendidos en el buque, durante el curso de la travesía, sin reunir los requisitos legales.

9.º Los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes del buque que cometieren alguna falta de entidad análoga á las anteriores, á juicio del Inspector ó de la Junta local.

#### CAPÍTULO II

De la competencia para conocer de las infracciones

Art. 5.º El conocimiento de las infracciones á que se refieren los artículos anteriores corresponderá, según los casos que después se expresan:

- a) Al Consejo Superior de Emigración.
- b) A las Juntas locales.
- c) A los Inspectores.

Art. 6.º Corresponderá á las Juntas locales en pleno el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.º; los 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 3.º; y los 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del artículo 4.º

En el caso número 2.º del artículo 4.º, si se trata de un Inspector en viaje, conocerá de la infracción el Consejo Superior.

Conocerán asimismo las Juntas locales de las reclamaciones que en debida forma se interpongan ante ellas contra las multas impuestas por los Inspectores de Emigración, y de las faltas de que habla el número 4.º del artículo 4.º, cuando se refieran á los Inspectores.

Art. 7.º Corresponderá á los Inspectores de Emigración el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 8.º, del artículo 3.º, y 8.º, del artículo 4.º

Art. 8.º Corresponderá al Consejo Superior de Emigración, en su Sección 2.ª el conocimiento de las infracciones á que se refieren los números 1.º, del artículo 2.º; 1.º, 3.º y 4.º, del art. 4.º (cuando la falta se refiera á los Cónsules), y 7.º del art. 3.º, y el de las reclamaciones que procedan contra las multas impuestas ó confirmadas por las Juntas locales.

Art. 9.º Cuando el condenado ejecutoriamente por alguna de las faltas á que se refiere la presente Instrucción reincida en ella, se le impondrá la multa correspondiente en su grado máximo.

#### CAPÍTULO III

Del procedimiento en materias de multas

Art. 10. Las multas se satisfarán siempre en moneda de curso legal en España.

Art. 11. Cuando, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo II de la presente Instrucción, corresponda á los Inspectores de Emigración el conocimiento de una falta, los reos de las multas por ellos impuestas podrán alzarse, en el término de cuarenta y ocho horas hábiles desde la de la notificación, ante el Presidente de la Junta local, exponiendo, de palabra ó por escrito, las razones que crean pertinentes. El Presidente convocará, dentro de los tres días siguientes al de la apelación, la Junta local en pleno, y confirmará ó revocará la multa impuesta, sin ulterior recurso.

La Junta local podrá ampliar dos días más el plazo señalado en el párrafo anterior cuando crea oportuno practicar alguna diligencia de prueba.

Art. 12. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II de la presente Instrucción, á la Junta local en pleno, ésta dictará su fallo dentro de los tres días siguientes á aquel en que por sí, ó por la denuncia que se le hubiere hecho, tuvo conocimiento de la infracción; cuando la Junta crea oportuno practicar alguna prueba, el plazo será de cinco días.

La Junta local oirá siempre al Inspector correspondiente y le comunicará su fallo.

El Inspector ó el reo podrán alzarse ante la Sección 2.ª del Consejo Superior, dentro del plazo de ocho días, ó de los quince, si se acordase practicar alguna prueba.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 13. Cuando el conocimiento de la falta corresponda, según el capítulo II, á la Sección 2.ª del Consejo Superior de Emigración, éste dará audiencia al interesado por el plazo de quince días, y contra su resolución, que deberá dictarse en los ocho días siguientes, no se dará recurso alguno. El Presidente de la Sección 2.ª podrá, sin embargo, someter el asunto al Pleno siempre que lo estime conveniente, y lo someterá cuando haya empate entre los miembros de la Sección, ó cuando éstos lo acuerden por mayoría de votos.

Art. 14. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la ley ó el reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determine el Reglamento interior de la misma Junta, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito, en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determina; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que co-

responda; si se hiciera de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerla llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático ó consular español más próximo al lugar en donde resida.

Las reclamaciones á que se refiere el presente artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine.

Art. 15. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, al cual efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección 2.ª del mismo; si se hiciera de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección 2.ª reclamará de la Junta local correspondiente, copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección 2.ª dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda, y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ú otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección 2.ª ó en el Pleno, cuando así proceda con arreglo al artículo 30 del Reglamento de 30 de Abril de 1903, no se dará recurso alguno.

Art. 16. En los casos á que se refieren los números 2.º, 3.º y 7.º del artículo 3.º, y los 1.º y 4.º del artículo 4.º, los Cónsules de España en el Extranjero pondrán en conocimiento de la Sección 2.ª del Consejo, por conducto del Ministerio de Estado, las infrac-

ciones que hayan observado, á fin de que la Sección lo participe á la Junta local á quien corresponda, para que instruya el oportuno expediente.

Art. 17. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones.

El importe de las multas impuestas por infracciones de la ley de Emigración, del Reglamento y de sus disposiciones complementarias, ingresará en la Caja de Emigración, custodiada y administrada por el Consejo Superior.

Art. 18. Cuando la responsabilidad que hubiere de hacerse efectiva procediere de una multa, quien la hubiera pronunciado, con arreglo á la ley y al Reglamento de Emigración, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo, una vez que la resolución sea firme.

El Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que pague ó formule oposición. Si transcurridos ocho días no hubiere pagado, el Presidente lo comunicará al de la Sección 4.ª, para que ordene el ingreso en la Caja de Emigración, de la cantidad correspondiente, y el Secretario del Consejo lo comunicará al interesado para que reponga la fianza. Si transcurriere un mes desde que se verificó el ingreso sin que el naviero, armador ó consignatario repusiere la fianza, le será retirada la autorización para dedicarse al transporte ó expedición de emigrantes hasta que se abone el importe de su deuda.

CAPÍTULO IV

De la responsabilidad subsidiaria

Art. 19. Las fianzas de los navieros ó armadores quedan afectas subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Asimismo los armadores serán subsidiariamente responsables de las infracciones de la Ley y del Reglamento de Emigración que cometan sus representantes en los puertos de destino.

Art. 20. El naviero será subsidiariamente responsable de las faltas cometidas por el Capitán, por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Art. 21. Los navieros ó armadores y consignatarios, los Capitanes de buque, y, en general, todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas

cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Juntas de Emigración, en lo que se refiere á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se publiquen en la Gaceta de Madrid las Instrucciones referidas.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1909.

CIERVA

Señor Subsecretario de Gobernación.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, en virtud de numerosas reclamaciones que verbalmente se han formulado, pidiendo que por excepción, y por última vez, se conceda un examen previo necesario para que legalicen sus estudios los aspirantes que en la actualidad se preparan para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas, y considerando que el proyecto de ley aprobado por las Cortes, pendiente de la sanción real, suprime el citado examen, y se causarían perjuicios de consideración á los aspirantes de que se trata, si no se accediese á su pretensión de ser examinados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que, por una sola vez, se celebre un examen previo en la fecha que á su tiempo se determine, dentro del año actual, debiendo constituirse el Tribunal bajo la presidencia de D. Daniel María Galán, Subdirector primero de ese Centro, con D. Francisco Díaz Cantillo, Inspector general de Aduanas; D. Federico Marín, Subdirector primero de lo Contencioso; D. José Casares, Director del Laboratorio Químico Central; Don Pompilio Díaz, traductor de idiomas; D. Manuel Uceda, Jefe de Sección de esa Dirección General, y D. Hilario Hernández, Jefe de Negociado de la misma, que ejercerá el cargo de Secretario del Tribunal; siendo, asimismo, la voluntad de S. M., que, por lo

excepcional del caso, se admitan las solicitudes de los interesados desde el día siguiente al en que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID, hasta un mes después de dicha fecha, á cuyo fin se dictarán las reglas oportunas por esa Dirección General.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1909.

BESADA

Señor Director general de Aduanas.

Dirección General de Aduanas

Por Real orden, fecha de hoy, se ha dispuesto que, por una sola vez, se celebre un examen previo, en la fecha que á su tiempo se determine, dentro del año actual, para que legalicen sus estudios los aspirantes que en la actualidad se preparan para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas.

Los que deseen tomar parte en dicho examen lo solicitarán de esta Dirección General, desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en la GACETA hasta un mes después de dicha fecha, en instancia firmada de su puño y letra, advirtiéndose que, en vista de lo excepcional del caso, no se proveerán de la correspondiente papeleta de examen, hasta la época que se señale, antes de la celebración del mismo.

Los programas que han de servir para el ejercicio, son los aprobados por Real orden de 8 de Julio de 1907.

Madrid, 24 de Marzo de 1909. —El Director general, José Valdés.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Subsecretaría

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre último, se anuncia la provisión, mediante oposición, de la plaza de Profesor numerario de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela Superior de Artes Industriales y de Industrias de Madrid, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 1.000 más por razón de residencia y demás ventajas que la ley concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años, no hallar-

se incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de Penados, y acreditar que se ha obtenido por lo menos, medalla de segunda clase en Exposición nacional ó universal, según previene el art. 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los ejercicios que se harán ante el Tribunal serán seis, y se verificarán en la forma siguiente:

Primero. Contestar en el plazo máximo de una hora á tres preguntas sobre Anatomía artística, sacadas á suerte de entre 50 que tendrá preparadas el Tribunal. Contestar asimismo á tres preguntas ó temas sobre Historia del Arte, sorteadas del cuestionario que ocho días antes de comenzar los ejercicios se facilitará á los opositores.

Segundo. Dibujar una estatua del antiguo á contorno sólo, pero con indicación de las sombras, en dos sesiones de cuatro horas cada una. El tamaño del papel será de 1 metro 20 centímetros.

Tercero. Modelar en barro y en alto relieve en un tablero de 90 centímetros por 60, una figura del natural, copia del modelo vivo, en un plazo de doce días á tres horas cada uno. Los opositores vaciarán cada uno su trabajo á molde perdido.

Cuarto. Modelar en barro un estudio de flores, copia directa del natural sobre un plano de 60 centímetros por 40. El tiempo que se ha de emplear en este ejercicio lo determinará el Tribunal.

Quinto. Modelar en barro, y en un relieve adecuado al asunto, una composición original de carácter esencialmente decorativo, en un tablero de 80 centímetros por 60, y cuyo asunto ó tema se sorteará en presencia de los opositores de entre varios que el Tribunal prepare de antemano. Los opositores estarán completamente incomunicados entre sí durante este ejercicio. En todo el primer día de los que se han de emplear en él, los opositores harán un croquis á lápiz ó carbón de la composición cuyo asunto haya salido en suerte, en un papel del mismo tamaño dado para el tablero en que han de modelarlo. El Tribunal archivará este croquis quedándose cada opositor con un calco de su composición para que al modelarla en todo su desarrollo de conclusión y detalles, tenga presente la disposición del conjunto y líneas generales, de las que no deberá

apartarse ni variar nada. La duración de este ejercicio la fijará el Tribunal, según la importancia del asunto.

Sexto. Vaciar á molde perdido el trabajo objeto del ejercicio anterior, y sobre este modelo, vaciado en yeso, y convenientemente repasado, construir un molde á la cola y reproducir un ejemplar.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

*Gaceta del 29 de Marzo.*

**Delegación de Hacienda**

**CLASES PASIVAS**

955

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

*Día 1.º de Abril*

Montepío Militar y Mesadas de supervivencia.

*Día 2*

Montepío civil, Jubilados y Remuneratorias.

*Día 3*

Retirados de Guerra y Marina y Cruces.

*Día 5*

Todas las nóminas indistintamente.

*Día 6*

Retenciones.

Logroño 29 de Marzo de 1909.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

**Sección Judicial**

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de primera instancia de Logroño y su partido;

Hago saber: Que á instancia de don

Antonino Castroviejo y Solórzano, mayor de edad, propietario y vecino de esta Capital, se han promovido autos para inscribir la posesión en que se halla de una casa sita en esta ciudad, calle de la Ruavieja, señalada con el número ochenta y dos, que consta de planta baja, dos pisos, desván y patio, y lindaba al Norte, don Vicente Toledo; Este, Don Antonino Castroviejo; Oeste, Doña Juliana Martínez, y Sur, la citada calle, y en la actualidad está señalada con el número cinco, y linda por la derecha ó Poniente saliendo, fincas de don Francisco Redón, Doña Dionisia Martínez y otros; por la izquierda ó Oriente, propiedad de Don Eduardo Castroviejo, y por la espalda ó Norte, corral de la misma casa y fincas de Don Ramos Toledo y otros, cuyo edificio adquirió en trece de Agosto de mil ochocientos setenta y seis de doña Petra Guil y Queda, viuda de don Francisco Vallejo y Fernández.

Y apareciendo que se halla inscrita en el Registro de la propiedad á favor de otra persona, he acordado llamar á todos los que se crean con derecho á ella ó tengan que ejercitar alguna acción, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo, bajo apercibimiento de que transcurridos que sean sin verificarlo se acordará lo que en derecho proceda, conforme todo á lo que dispone el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria.

Dado en Logroño á veintisiete de Marzo de mil novecientos nueve.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

**JUZGADOS MILITARES**

960

Don José Bonés Sempere, Primer Teniente de la Comandancia de Pamplona, Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la Caja de reclutas de Logroño, se instruye al recluta destinado á esta Comandancia Saturnino Cercuera Vallejo;

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al recluta Saturnino Cercuera Vallejo, natural de San Asensio (Logroño,) hijo de Angel y de Catalina, de estado soltero, de oficio del campo, elevada estatura, delgado, ojos azules, de veintidos años de edad, únicas señas conocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño, se presente en este Juzgado que tiene su residencia en el Cuartel de Artillería, sito en la Ciudadela de esta.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles, como militares y á los agentes de la Policía

judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Pamplona á veintiocho de Marzo de mil novecientos nueve.—José Bonés.

968

Don Lino Sáenz de Cenzano y Fernández, Capitán Ayudante del trece Regimiento Montado de Artillería, Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el recluta de la Caja de Soria, José de Pablo Crespo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Almazán, provincia de Soria, hijo de Andrés y Tomasa, de veintidos años de edad, de estado soltero y sin señas particulares; para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Logroño y Soria, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Alfonso XII de esta ciudad, á responder de los cargos que en dicho expediente le resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto, y en el mío requiero á todas las Autoridades así civiles como militares y á los agentes de la Policía judicial, para que se practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado, y en caso de ser habido, sea conducido á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en providencia de hoy.

Dado en Logroño á treinta de Marzo de mil novecientos nueve.—Lino Sáenz de Cenzano.

Don Lino Sáenz de Cenzano y Fernández, Capitán Ayudante del trece Regimiento Montado de Artillería, Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el recluta de la Caja de Zaragoza, Antonio Amo Oyaga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Sigües, provincia de Zaragoza, hijo de Juan y Domingo, de veintidós años de edad, estado soltero y sin señas particulares; para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Logroño y Zaragoza, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Alfonso

XII de esta ciudad, á responder de los cargos que en dicho expediente le resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto, y en el mío requiero á todas las Autoridades así civiles como militares y á los agentes de la Policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado, y en caso de ser habido, sea conducido á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en providencia de hoy.

Dado en Logroño á treinta de Marzo de mil novecientos nueve.—Lino Sáenz de Cenzano.

**Anuncios oficiales**

**SAN ROMAN DE CAMEROS**

969

Formadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1908, y aprobadas por la Corporación municipal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas y presentar cuantas reclamaciones consideren oportunas.

San Román de Cameros 29 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Emeiterio Martínez.

**CANILLAS**

970

Don Leopoldo Torrecilla, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que habiendo formado la Junta repartidora el reparto de arbitrios extraordinarios para el año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, con objeto de que puedan examinarle cuantas personas lo deseen, y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Canillas 29 de Marzo de 1909.—Leopoldo Torrecilla.

Handwritten numbers: 15, 260, 58, 320